

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Catorce (14) de Agosto de 2020

Tutela No. 2020-00247

Se procede a decidir la demanda de tutela instaurada por **ALBERTO TORRES DÍAZ** contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, trámite al que fue vinculado el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INCODER**.

ANTECEDENTES

A. El reclamo constitucional y su fundamento:

El accionante considerara vulnerado su derecho fundamental de petición con base en los siguientes hechos:

Aduce que mediante correo electrónico radicó petición ante la Agencia Nacional de Tierras el día 6 de mayo de 2020 al cual correspondió el número de radicado 20206200300252, sin haber recibido respuesta a su solicitud.

Pretende, entonces, que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a su petición dentro del término que fije el juzgado.

B. Respuesta de las accionadas:

La Agencia Nacional de Tierras se opone a la prosperidad de las pretensiones constitucionales, informando que en el asunto se presenta un hecho superado por cuanto en fecha 6 de agosto de 2020 dio respuesta al accionante.

Por su parte el Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER, informó que ante esa entidad el accionante no presentó petición alguna y que la Agencia Nacional de Tierras dio traslado a la misma de la solicitud realizada por el señor Alberto Torres Díaz.

CONSIDERACIONES

Por definición, la garantía fundamental consagrada en el artículo 23 superior, es el derecho que tienen los ciudadanos para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose además, por vía jurisprudencial, que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca, la cual debe ser notificada al particular.

Aunque la respuesta *“no deba resultar positiva para quien solicita, requiere ser una posición de fondo, clara y precisa”*¹, habida consideración que *“el derecho de petición tiene rango fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental (...) ‘al permitirle a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos’”*²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-469 de 1998, reiterada en sentencia T-101 de 2014.

² *Ibidem*. Sentencia T-406 de 2014

En el presente caso, el gestor del amparo estima conculcado su derecho fundamental de petición, tras manifestar que la autoridad accionada ha omitido dar respuesta a su petición.

Examinados los documentos allegados al expediente, se advierte que el señor Alberto Torres Díaz radicó petición en la fecha indicada, solicitando: *i) Aclarar por qué se adjudicó un predio que no era baldío sino de propiedad privada, que cuenta con tradición de acuerdo al certificado de libertad y tradición (...) ii) Informar mediante qué resolución se autorizó a mi padre la venta de 18 lotes que fueron objeto de la división del terreno (...) iii) Expedirme copia del acta de la inspección ocular realizada por funcionario de Incoder donde consten los testimonios de los colindantes. iv) Revocar la Resolución 0585 del 30 de septiembre de 2011, expedida por el INCODER, por cuanto el predio en mención antes de la adjudicación a mi padre, ha tenido titulares reales de derecho de dominio y un folio de matrícula inmobiliaria, por lo tanto, no era bien baldío*".

A estas diligencias constitucionales, la Agencia Nacional de Tierras allegó copia de la comunicación adiada 6 de agosto de 2020, mediante la cual informa al accionante que respecto de su solicitud de aclaración y revocatoria de la Resolución 0585 de 30 de septiembre de 2011 -tal como se le indicó en comunicación de septiembre de 2019-, se dio inicio al procedimiento de revocatoria directa, según auto 1213 del 10 de julio de 2019, procedimiento que se encuentra en trámite.

Esa entidad también le informa al interesado que, en relación con la autorización de venta de lotes, en el expediente administrativo no reposa prueba de tal procedimiento. Por último, le remiten las copias solicitadas.

Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición subyace en una respuesta de fondo y oportuna a la solicitud que se presenta, sin interesar si la misma es positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo importante es que la administración resuelva de fondo la solicitud, ya que la falta de respuesta o una resolución tardía son formas de conculcar dicha garantía fundamental³.

Efectivamente, *"es una obligación inexcusable de la administración resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, lo cual no significa una respuesta favorable perentoriamente. Pero en cambio, puede afirmarse que su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición"*.⁴

La documental allegada, revela que la misiva de la Agencia Nacional de Tierras de fecha 6 de agosto de 2020, contiene una respuesta de fondo frente a las solicitudes del accionante, donde resuelve las inquietudes formuladas en el derecho de petición. Así mismo, tal comunicación fue puesta en conocimiento del señor Alberto Torres Díaz a través del correo electrónico, conforme obra a folio 68 del expediente.

Consecuencia de lo anterior y como quiera que la referida comunicación se generó estando en curso la presente actuación, se estructura la figura del hecho superado.

Al respecto, el máximo órgano constitucional ha señalado: *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"*⁵

Finalmente, de los elementos de juicio no se evidencia vulneración atribuible al Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER, que por ministerio del artículo 86 de la C.P., deba ser conjurada a través de esta actuación.

³ Sentencia T-148 de 1995.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.

Se negará, entonces, el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por **ALBERTO TORRES DÍAZ**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, trámite al que fue vinculado el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INCODER**, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente decisión dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA SANCHEZ SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 26 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c521bd12eda01cdcac73c289a600be08ad0f8f18032f79a09bc58ce09ed4c9dc

Documento generado en 14/08/2020 01:05:57 p.m.